

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2020.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4.

DEMANDADOS: REFRINORTE S.A.S. en Reorganización NIT 802.002.875-6 y BIOAGRARIOS S en C NIT 802.010.114-3.

RADICADO: 08001315300120190030000.

JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 78.106307 de Ayapel (Córdoba) y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.576 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, mediante el presente escrito acudo ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, notificado en el estado del día 11 de diciembre del 2020, lo anterior con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: El día 11 de diciembre de 2019, BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda verbal de restitución en contra de las sociedades REFRINORTE S.A.S. en reorganización, con Nit. No.802.002.875-6 y en contra también de la sociedad BIOAGRARIOS S. EN C., con Nit. No.802.010.114-3, ambas representadas legalmente por el señor ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, haciendo claridad siempre que la demandada REFRINORTE S.A.S. en reorganización, se encontraba admitida en un proceso concursal bajo la Ley 1116 de 2006 y que la demanda tenía sustento en el incumplimiento de los contratos de leasing No.180-123485, 180-121000 y el contrato de leasing SINDICADO No.180-89535, por el no pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

SEGUNDO: El 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda, ordenó la notificación a los demandados y estos mismos en el ejercicio de su derecho de defensa presentaron oposición a la demanda y ejercieron distintas acciones.

TERCERO: El 13 de agosto de 2020, el suscrito presentó reforma de la demanda haciendo claridad nuevamente que la demandada REFRINORTE S.A.S. en reorganización, se encontraba admitida en un proceso concursal bajo la Ley 1116 de 2006 y que la demanda tenía sustento en el incumplimiento de los contratos de leasing No.180-123485, 180-121000 y el contrato de leasing SINDICADO No.180-89535 por el no pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

CUARTO: La reforma de la demanda fue admitida el 1 de octubre de 2020, ordenando el despacho de conocimiento nuevamente correr traslado a la parte demandada y sin manifestar nada sobre la supuesta nulidad y pérdida de la competencia.

QUINTO: El 26 de noviembre de los corrientes el despacho resolvió "1°.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, dentro del proceso de restitución interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra las sociedades REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S EN C por lo discurrido en la parte motiva de este proveído." Y "2°.- Remítase el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá para ser incorporado al expediente No. 49927 para lo de ley."

SEXTO: En la parte motiva de la providencia erróneamente sustenta el Juzgado su decisión en que "En estos términos, se ha dejado claro que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en ese sentido, los incumplimientos contractuales, causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, deben alegarse ante el juez del concurso de conformidad a los tramites estipulados en la ley.

Por tal razón, es que la presente demanda frente a la sociedad REFRINORTE S.A.S. se encuentra subsumida al citado supuesto, y de contera, tal estipulación conlleva a una pérdida de competencia del juez ordinario; en consecuencia, lo procedente es la remisión de la demanda incoada en contra de la sociedad REFRINORTE S.A.S. y la sociedad BIOAGRARIOS S EN C, al trámite de reorganización respectivo, por encontrarse tramitándose ante el juez del concurso subsidiariamente dichas obligaciones.

En este contexto, como después de proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la sociedad REFRINORTE S.A.S no podía continuarse el trámite del proceso y se profirieron en esta instancia sendos proveídos, de acuerdo con la norma transcrita, se declarará la nulidad de lo actuado en esta instancia."

SEPTIMO: La decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, es violatoria de lo dispuesto en la norma sustancial y no es ajustada a derecho por imponer una sanción procesal que no es aplicable al tipo de proceso que se adelanta, por tanto se presentó recurso de apelación contra la providencia con el fin que el superior la revocara.

OCTAVO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 10 de diciembre de 2022 resolvió "Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, con fundamento en las breves consideraciones expuestas."

MOTIVO.

Sustenta el despacho el rechazo del recurso pues supone que "es claro el numeral 9. Del artículo 384 de C.G.P al contemplar que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará de única instancia, siendo aplicable el presente derrotero al caso de marras, teniendo en cuenta los sustentos facticos y pretensiones del libelo de la demanda"

Ahora bien es cierto que el mencionado numeral dispone "Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.", por tanto se entiende que tal sanción es aplicable únicamente a los procesos de restitución que se inicien con ocasión de un contrato de arrendamiento ya sea civil o comercial, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene sustento en el incumplimiento de los contratos de leasing No.180-123485, 180-121000 y el contrato de leasing SINDICADO No.180-89535, debe hacerse especial presunción que estos no tienen calidad contratos de arrendamiento pues los negocios jurídicos a pesar de tener similitudes son dos tipos de contratos totalmente distintos.

El contrato de leasing es entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de diciembre de 2002 con Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo de la siguiente manera:

"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."

...

"el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello,

desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.” (Subrayas fuera del texto original).

Haciendo claridad en lo estipulado en los distintos contratos de leasing demandados en el presente proceso, podemos demostrar que:

- Respecto al Contrato de Leasing Sindicado No.180-89535, se observa claramente en las “I. CONDICIONES GENERALES” en numeral 5.5. *“Los cánones del presente contrato incluyen un Costo Financiero”* y en la Cláusula “**CUARTA: CANON**” se establecen los elementos que se incorporan para liquidar el pago del canon variable que se cobra con ocasión del contrato de leasing.
- Respecto a los Contratos de Leasing No.180-123485 y 180-121000, se observa en la “OARTE I. CONDICIONES GENERALES” en el acápite denominado costo financiero *“Los cánones variables del presente contrato incluyen un Costo Financiero”* y en la Cláusula “**QUINTA: CANON.**” se establecen los elementos que se incorporan para liquidar el pago del canon variable que se cobra con ocasión del contrato de leasing.

Dicho lo anterior se observa que lejos de ser este un contrato donde únicamente se cobré una renta por el uso y goce de un bien, el leasing como un contrato financiero realiza un cobro de un canon periódico donde se incluye una amortización, este contrato sirve como forma de financiación y por medio del mismo además de gozar del uso del bien se puede adquirir el mismo al final del contrato haciendo uso de la opción de compra.

Sobre lo anterior el Dr. Jose Alejandro Bonivento Fernández en la página 424 de su obra “Los Principales Contratos Civiles y Comerciales - Tomo II” octava edición de la editorial ABC, ilustra que *“el precio en el leasing va, con frecuencia, más allá de la representación económica de la renta por el uso, en cuanto se añade una remuneración para financiar o amortizar el valor de adquisición”* de igual manera y sobre el precio que se paga en virtud de un arrendamiento el Dr. Jose Alejandro Bonivento Fernández en la página 646 de su obra “Los Principales Contratos Civiles” decimoctava edición de la editorial ABC señala *“Ordinariamente, el precio del arrendamiento se pacta por periodos definidos o determinados de tiempo. Eso quiere denotar que cuando se señala un precio al contado, el uso y goce no puede ser perpetuo, sino limitado en el tiempo, ya que se entiende que no se puede proporcionar un disfrute perpetuo, por contrariar la índole misma del arrendamiento”*

Sobre la clara distinción de ambos contratos la Corte Constitucional en Sentencia T-734 del 17 de octubre de 2013, manifestó:

“7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación

de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo.

....

7.2.10 Así, a pesar de que el juez es autónomo e independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional, siempre se encontrará sometido al imperio de la Constitución y de las leyes, sin que por ello, en la interpretación de estas, deje de lado el criterio hermenéutico que plantea el principio pro homine. Ciertamente, tal y como lo han dispuesto los tratados sobre Derechos Humanos, la restricción al ejercicio de un derecho, deberá estar expresa y taxativamente contemplada en la ley, y en caso de existir una interpretación dudosa de la norma siempre se deberá optar por aquella que sea más garantista y que proteja de mejor manera el ejercicio del derecho fundamental.. Sobre el particular vale la pena señalar lo siguiente:

El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.”¹

De esta manera, el principio pro homine como criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, refiere a que los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5º² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29.³

¹ Sentencia T-191 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Este concepto fue igualmente citado en la sentencia C-376 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

³ Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En consecuencia, este criterio interpretativo impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental"⁴.

Ahora bien ciñéndose a lo que dispone el artículo 384 del Código General del Proceso, es claro que tal disposición procesal está encaminada a reglar el proceso a seguir cuando se persigue la "Restitución de Bien Inmueble Arrendado" y solo se tramitará en única instancia cuando la causal de restitución sea "exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento", siendo esto claro el proceso es aplicable a la restitución de bienes muebles y a otros contratos que entreguen la tenencia de bienes distintos al arrendamiento por disposición del artículo 385 ibidem, siendo claro que al no ser los contratos demandados en este proceso contratos de arrendamiento no es posible predicar que debe tramitarse en única instancia.

Con el anterior argumento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, ha venido conociendo de la apelación de sentencias y autos proferidos en el desarrollo de procesos de restitución de tenencia cuando se demanda el incumplimiento de contratos de leasing, para ilustración del despacho se anexa a este recurso, acta de audiencia oral donde el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla concede la apelación de la sentencia dentro de un proceso verbal de restitución y acta de audiencia de sustentación y fallo proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla donde se decide en segunda instancia

SOLICITUD.

PRIMERO: Solicito se REVOQUE en su integridad lo decidido en el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, notificado en el estado del día 11 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito se sirva a conceder la apelación solicitada el 26 de octubre de 2020.

ANEXOS.

1. Providencia del 11 de febrero de 2020 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Acta de Audiencia de Sustentación y Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
3. Acta de Audiencia Oral del 20 de junio de 2019 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Respetuosamente.


JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA
C.C. No. 78.106.307 de Ayapel (Córdoba)
T.P. No. 46.576 del C. S. de la Judicatura

⁴ Sentencia T-085 de 2012.

Señor juez

A su despacho el presente proceso, informándole que regreso del Tribunal Superior de esta ciudad para proveer.

BARRANQUILLA. 10 del 2.020.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA.- FEBRERO ONCE (11) del dos mil veinte (2.020).

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: FEDOR HERNANDEZ MOLINA Y OTRO
RADICADO : 2.018 - 00253

Conforme a lo dispuesto en el Art. 329 del C .G.P. El juzgado.

RESUELVE.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR de esta ciudad mediante providencia de fecha NOVIEMBRE 19 del 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Zoila del Carmen Giraldo Borge
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

08000-08005



RADICADO: 42.358



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
Dra. SONIA RODRÍGUEZ NORIEGA

CLASE DE PROCESO: VERBAL.

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

CIUDAD: BARRANQUILLA

INICIO: 19 de noviembre de 2019.

HORA DE INICIO: 10:15 a.m.

FINAL: 19 de noviembre de 2019.

Preside la audiencia, la magistrada sustanciadora Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, actuando conjuntamente con la Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ y el magistrado ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ.

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO (ARTÍCULO 327 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

Etapas de la audiencia:

1. Instalación.
2. Identificación del proceso.
3. Identificación de los sujetos procesales.
4. Sustentación del Recurso de Apelación.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@ccndoj.majudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia

5. Sentencia.

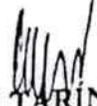
En este estado de la diligencia y por las razones expuestas, se

RESUELVE

1. Confirmar los numerales 1, 2, 3, y 4 la sentencia objeto de apelación de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
2. Revocar los numerales 5° y 6° de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se dispone no establecer condena en costas de primera instancia en cabeza de la parte demandada.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al juzgado de origen.
5. La presente decisión queda notificada en estrado.

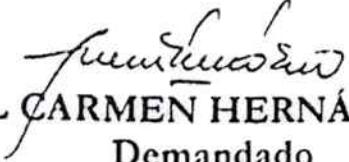
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
 Magistrada Sustanciadora


VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
 Magistrada


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
 Magistrado


JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA
Apoderado judicial de la parte demandante


FEDOR DEL CARMEN HERNÁNDEZ MOLINA
Demandado


ELIER FINCE DE ARMAS
Apoderado judicial de la parte demandada

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICACION No. 08001-31-53-008-2018-00253-00.

DEMANDANTES: BANCO BBVA.

DEMANDADOS: FEDOR DEL CARMEN HERNANDEZ MOLINA Y SANDRA MARGARITA TORRES BARRIOS.

INSTALACIÓN

En la ciudad de Barranquilla a los veinte (20) días del mes junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las 10: 55 a.m., el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se constituye en audiencia pública.

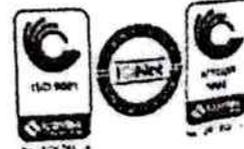
Se ordena la grabación de audio y video de la diligencia, para ser incorporado al expediente.

ASISTENCIA DE LAS PARTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
Victoria Milena Del Pilar Serret Bolívar	C.C. 32.760.963 expedida en Barranquilla	Representante Legal Parte Demandante
Jairo Enrique Abisambra Pinilla	C.C. 78.106.307 expedida en Ayapel y T.P. No. 46576 del C.S. de la J.	Apoderado Demandante
Fedor Del Carmen Hernández Molina	C.C. 8.711.911 expedida en Barranquilla.	Parte Demandada
Elier Fince De Armas	C.C. 8.775.347 expedida en Soledad - Atlántico y T.P. No. 153636 del C.S. de la J.	Apoderado Demandante

Se aporta documento constante de dos (2) folios, donde se acredita la calidad del Doctora Victoria Serret Bolívar.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



SIGCMA

El demandado Fedor Del Carmen Hernández Molina, confiere poder al Doctor Elier Fince De Armas, a quien se le reconoce personería.

ETAPAS PROCESALES

1. CONCILIACIÓN

Se tiene por fracasada la conciliación, por no haber animo conciliatorio.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia se interrogan a la parte demandante.

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

El apoderado del demandado solicitó interrogar a su poderdante.

El Despacho no accede a solicitud.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la decisión anterior.

El Despacho no repone la decisión.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado ni impedimento que conlleve a fallo inhibitorio.

PARTE DEMANDANTE.

PARTE DEMANDADA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, la suscrita Juez, requiere al apoderado de la parte demandante para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba de confesión. La juez fija el litigio de la siguiente manera:

- Probarse los hechos constitutivos de las excepciones de mérito.

5. DECRETO DE PRUEBAS

➤ **PARTE DEMANDANTE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la demanda.
- Se niega el interrogatorio de parte del señor Fedor del Carmen Hernández Molina, por haberse evacuado.

Se prescinde del interrogatorio de parte de la señora Sandra Margarita Torres Barrios.

> PARTE DEMANDADA

- Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la demanda.
- No solicitó mas pruebas.

Se cierra el debate probatorio.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le concede un término de 20 minutos a cada parte, a fin de que aleguen de conclusión.

Parte demandante.

Parte demandada.

Se suspende la audiencia, en virtud de la facultad conferida por el artículo 373 del CGP, siendo las 12:07 p.m.

Siendo la 01:16 p.m. se reanuda la presente audiencia.

7. FALLO

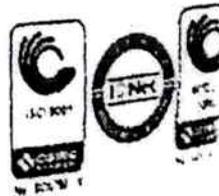
La señora juez procede a dictar la sentencia.

En merito lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar imprósperas las mal llamadas excepciones de méritos formuladas por los demandados.
2. Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional suscrito entre BANCO BBVA S.A., y los señores FEDOR DEL CARMEN HERNANDEZ MOLINA Y SANDRA MARGARITA TORRES BARRIOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 A- 80B-115 de la ciudad de Barranquilla con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-52100

Edificio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



3. Ordenar a los Locatarios, FEDOR DEL CARMEN HERNANDEZ MOLINA Y SANDRA MARGARITA TORRES BARRIOS, restituir a BANCO BBVA S.A., dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente provido, el INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 42A NO. 80B - 115 DE BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 040-52100.
4. En caso de no ser entregado voluntariamente por el demandado, librase despacho comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía de la Localidad, a quien se le remitirá fotocopia autenticada de la presente sentencia, a fin de que efectúe la entrega real y material del bien inmueble al demandante.
5. Condónese en costas a la parte demandada. ✓
6. De conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, por tratarse de un proceso de única instancia, fijese la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116.00.) ML, por concepto de agencias en derecho, equivalentes a 1 SMLMV, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

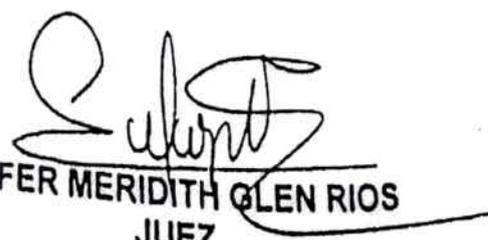
Se les concede el uso de la palabra a los apoderados.

La parte demandada, quien manifiesta que interpone recurso de Apelación relatando los reparos a la sentencia.

De conformidad con el art. 323 del C.G.P. se concede en el efecto devolutivo. En su oportunidad remítase el original del expediente al Tribunal.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se da por concluida la presente Audiencia.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ